

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Divorcio y nulidad de matrimonio: Competencia de Tribunales.*
- 2.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1.º hasta el 30 de Octubre de 1931.*
- 3.º—*Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde. (Continuación).*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Bibliografía.*

AÑO: 18 50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

Divorcio y nulidad de matrimonio: Competencia de Tribunales.

Por Decreto del 3, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer, con efectos civiles, de las demandas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración.

Las causas para interponer dichas demandas y la acción que en su caso se ejercite se regularán por lo dispuesto en los artículos 101 a 107, inclusive, del Código civil.

En cuanto a los efectos de la nulidad y del divorcio, se estará a lo establecido en los artículos 67 a 74, inclusive, del mismo Cuerpo legal.

Art. 2.º Los pleitos sobre divorcio y nulidad de matrimonio se substanciarán por el procedimiento para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Recaída sentencia, el Juez de primera instancia elevará los autos a la Audiencia territorial, la que, oídas las partes, si se personasen, y siempre el Ministerio público, confirmará, modificará o revocará la sentencia, según estime procedente.

Art. 3.º Las disposiciones del artículo 68 del Código civil y las derivadas de preceptos legales concordantes que se hubieren adoptado en orden a la sustanciación de pleitos sobre divorcio o nulidad de que en la actualidad conozcan los Tribunales eclesiásticos, quedarán anuladas a instancia de uno de los cónyuges litigantes si en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Decreto, no se acredita haber sido interpuesta y admitida ante los Tribunales ordinarios la respectiva demanda.

Art. 4.º Los efectos civiles de las ejecutorias sobre divorcio o nulidad de matrimonio, emanadas de los Tribunales eclesiásticos, quedan suspensas mientras el litigante a cuyo favor hubiere sido pronunciada



la sentencia no obtenga de los Tribunales ordinarios, por el modo que establece este Decreto, el reconocimiento de su derecho al divorcio o a la declaración de nulidad.

No se procederá a la inscripción en el Registro Civil de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al 14 de abril del corriente año, ni respecto a la misma acordarán los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en sus distintos grados resolución alguna referente a la ejecución en lo que atañe a los derechos civiles y principalmente en cuanto se relacione con lo prevenido en los artículos 1.432 y siguientes del Código civil.

Artículo adicional. El presente Decreto deja subsistente, a virtud del derecho interno de la Iglesia, como persona jurídica, cuanto concierne al procedimiento canónico de los matrimonios contraídos ante la Iglesia católica.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid correspondiente al mes de octubre de 1931.

A	
Antecedentes penales.	2 oct. Gac. 3
» » » »	2 » » » 4
C	
Caja nacional del Paro Forzoso.	30 sbre. Gac. 2
D	
Defensa de la República.	21 oct. Gac. 22
» » » »	21 » » » 28
Días feriados.	28 » » » 29
E	
Ejército.—Tribunales de Honor.	6 oct. Gac. 7
F	
Fincas rústicas.—Declaración por los propietarios.	13 oct. Gac. 14
I	
Indultos.—Ampliación de plazo.	1 oct. Gac. 2
J	
Junta Central de Reforma Agraria.	30 oct. Gac. 31
M	
Marina.—Decretos sancionados como leyes.	30 sbre. Gac. 1
Montes comunales.	26 oct. Gac. 27
O	
Obremos.—Censos de los mismos.	30 sbre. Gac. 1
Orden Público.—Junta de Autoridades.	29 oct. Gac. 31
S	
Siembra de terrenos.	2 oct. Gac. 3



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Exclusión de bienes en inventario.

Sentencia de 16 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 460, núm. 4.º 438, 348, 430 y 1.227, C. C. 359, E.C.

Albacete.—Letrados: señores Gotor y Sánchez Román.

Procuradores: señores Corujo y Ruiz Valarino.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado este Tribunal Supremo, la inclusión de bienes en un inventario, no es medio legal eficaz para privar de la posesión de los mismos, al que la haya adquirido y la tenga, por título más o menos discutible; y por tanto, al estimarlo así la Sala sentenciadora, reconociendo en uso de su soberanía al apreciar las pruebas, que los actores llevan más de veinte años de que trata, y acordar la exclusión de los mismos del inventario de la partición de bienes de doña Bárbara Álvarez Sánchez, no infringió ninguna de las disposiciones legales que se citan en el primero, segundo y tercero de los motivos del recurso, ya que toda la argumentación del recurrente, se funda en el supuesto no aceptado por la Sala, de que la posesión de los bienes por que se procede, fué adquirida por la testamentaria, por el hecho de haber sido incluidos en el inventario, como propios de la causante; y en su virtud deben ser desestimados el primero, segundo y tercero de los motivos en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador no ha incidido en la incongruencia alegada en los motivos cuarto y quinto, pues habiéndose ejercitado por los actores una acción, pidiendo la exclusión del inventario antes referido, de los bienes de que se trata, y acordada esta exclusión por la Sala en parte, ni da más de lo pedido en su fallo, ni hace declaración alguna no interesada en el pleito; sin que pueda fundarse tal incongruencia en los fundamentos doctrinales y legales que la Sala exponga para acordar su resolución, porque según tiene declarado reiteradamente este Tribunal Supremo no puede

fundarse la incongruencia en los razonamientos alegados por el Tribunal para fundar su fallo, y

CONSIDERANDO: Que estimándose probada por la Sala sentenciadora la existencia de la posesión de que se trata por el conjunto de la prueba practicada, no es procedente la impugnación que de tal apreciación hace el recurrente, al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues según constante jurisprudencia de esta Sala, no puede dicha apreciación de conjunto combatirse válidamente descomponiendo sus elementos y fundando su oposición en el resultado aislado de alguno de los integrantes del juicio formado por el Tribunal *a quo*.

Sociedades mercantiles.

Sentencia de 17 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 231, 232 y 174 C. Cm. 1718, 1720 y 1724 C. C.

Barcelona.—Letrado: señor Muñoz Calixto.

Procurador: señor Guinea.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se han infringido por la Sala los artículos 227, 231 y 232 del Código de Comercio, el 1720 del Código Civil ni la doctrina de este Tribunal sentada en sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos seis, pues contra la gratuita afirmación del recurrente, de que los demandados, liquidadores de la disuelta Sociedad «Nicolau y Compañía» se apropiaron de la parte de los bienes que le correspondían al actor, como gerente de dicha Sociedad, la Sala, acatando aquellos preceptos y doctrina, y en virtud del resultado de las pruebas practicadas, apreciadas en conjunto, condena a los demandados a que satisfagan al actor el saldo que existía a su favor una vez cumplida su misión de liquidar y solucionar las obligaciones y responsabilidades que pesaban sobre la extinguida Sociedad, para lo que estaban facultados en méritos de la expresada escritura de disolución, no pudiendo la Sala infringir los artículos 1088, 1089 y 1101 del Código Civil, toda vez que no han sido objeto de debate los supuestos daños y perjuicios a que, ahora, alude el actor, razones, por las cuales procede desestimar el primer motivo de los que comprende el recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, conforme al artículo 174 del Código de Comercio y doctrina de este Tribunal, que la distinta personalidad de la entidad social y la de cada uno de los socios que la constituyen, impide que, ni aún en estado de quiebra, puedan los acreedores de uno de los socios ejercitar otro derecho respecto de la Compañía que embargar y percibir lo que, por beneficio, correspondiera al socio deudor, no contraría, el Tribunal *a quo*, aquellos preceptos al declarar que en virtud de conformidad prestada por el actor Nicolau, documentalmente justificada, y no contradicha, en forma, por el recurrente, los demandados, como liquidadores de la mentada Sociedad, solucionar cancelándolas, deudas particulares de aquél, partida de descargo o data, que constituye elemento integrante de la rendición de cuentas y que carece de base procesal para que como pretende el recurrente, se exteriorizara en autos, formulando reconvencción, por lo que la sentencia recurrida tampoco infringe los artículos 542 y 543 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo de desestimar el segundo de los motivos de casación.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose comprobado el importe del saldo a favor del actor y recurrente, hasta que examinadas y discutidas en juicio las cuentas rendidas por los liquidadores ha apreciado la Sala declarándolo expresamente la existencia y cesantía de aquél, no han quedado constituidos, en mora los demandados y no vienen por lo tanto obligados a satisfacer intereses del saldo desde la fecha que fija el actor, en cuya época no estaba, aún reconocida la concreta obligación que nace del fallo contra el que se recurre, por lo que es forzoso desestimar el tercer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el cuarto de los motivos—supuesta incongruencia entre la sentencia y pretensiones deducidas por los litigantes—pues concretada la petición del recurrente, en sus escritos de demanda, réplica y de conclusiones a que se condenara a los demandados a satisfacerle la parte a él correspondiente de la realización del haber social de la Sociedad «Nicolau y Compañía», determinándola en el periodo probatorio o en el de ejecución de sentencia se ajusta rigurosamente, a lo solicitado y pedido, el fallo que, ateniéndose a las pruebas practicadas y apreciándolas en conjunto sin que contra esta apreciación se oponga por el recurrente otro argumento que el examen aislado e incompleto de la prueba pericial, declara y determina el saldo y finiquito que los demandados deben abonar al actor, y a cuyo pago expreso les condena, por lo tanto, no sólo el motivo, en principio, indicado sino también el quinto y último de los alegados, procediendo, en definitiva rechazar totalmente el recurso.

Particiones hereditarias.

Sentencia de 19 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 912, 931, 946, 947 y 930 C. C.

Madrid.—Letrados, señores Valiente, Barrio y Morayta.

Procuradores: Sres. Gullón y Rivera.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se ha infringido por la Sala sentenciadora el número segundo del artículo novecientos doce del Código Civil, como se supone en el primero de los motivos del recurso, porque en el testamento de don Manuel Fernández Usa. claramente se dispone de todos sus bienes, ya que así lo demuestra la frase con que comienza la cláusula tercera: «Instituye heredera universal de todos sus bienes, derechos y acciones a su hija doña Leonor Fernández Carrasco...»; y en tal atención, no pudo en el presente caso abrirse la sucesión intestada, estando por lo mismo, rectamente interpretado el testamento en cuestión por la sentencia de referencia, sin que exista motivo alguno para darle otra interpretación.

CONSIDERANDO: Que en el supuesto inadmisibile de que se entendiera que el testador señor Fernández no hubiera dispuesto de la nuda propiedad del tercio de libre disposición, tampoco se habría infringido por el Tribunal *a quo* el artículo novecientos treinta y uno del expresado Código por aplicación indebida, porque no estando excluida de ella, expresamente, la hija del testador y no existiendo dato alguno que indique que la voluntad del mismo fuera que esa porción hereditaria pasara a la demandante ni a su padre, que para nada son mencionados en el testamento, es evidente que la heredera del tercio mencionado sería la hija, pues en el orden de suceder ab-intestato es antes que el tío y que la sobrina.

Nullidad de donación.

Sentencia de 19 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 675, 636, C. C.

Valencia.—Letrado: Señor Aldecoa.

Procurador: Señor Dago.

Ponente: Magistrado Señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la interpretación de las cláusulas testamentarias sólo puede tener lugar en el caso de que sean ambiguas, oscuras o contradictorias según tiene declarado este Supremo Tribunal, haciendo aplicación del terminante precepto contenido en el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil conforme al cual toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador; y siendo la única cláusula discutida en el pleito la señalada con el número catorce del testamento otorgado por don Fernando Belmonte Sánchez el día diez de julio de mil novecientos ocho, en la ciudad de Orihuela, por la cual cláusula nombra por su única y universal heredera, en pleno dominio a su hermana Victoriana Belmonte Sánchez del remanente líquido de todos sus bienes derechos y acciones habidos y por haber, añadiendo que si al fallecimiento de la instituída quedasen algunos bienes de los heredados del testador, se distribuyesen por partes iguales y en pleno dominio entre los hermanos del mismo Isabel Belmonte Sánchez y Pedro Santiagi y los sobrinos del testador Manuel e Isidro Belmonte Ferrer, José y Victoria Belmonte Sánchez y Josefa Candelario y Agustín Santiagi Belmonte, es notorio que la institución de heredero hecha a favor de doña Victoriana Belmonte Sánchez por su hermano el sacerdote don Fernando fué pura, sin otra condición ni limitación que si al fallecimiento de la heredera quedasen algunos bienes de los heredados de su hermano, pasarían a sus hermanos y sobrinos, lo que por modo claro revela que la heredera podía disponer libremente de los bienes heredados, por actos *intervivos*, como dispuso donándoles a su sobrino Candelario, toda vez que no venía obligada a restituírlas a persona determinada como ocurre en los fideicomisos según reiteradamente ha establecido esta Sala y especialmente en casos análogos resueltos en sentencias de treinta

de abril de mil novecientos trece, trece de noviembre de mil novecientos catorce, veintiuno de diciembre de mil novecientos diez y ocho y más ampliamente en la de diez y seis de febrero de mil novecientos ventidós, por todo lo cual es palmario el acierto con que la Sala sentenciadora aplicó el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil, y consiguiente la procedencia de desestimar los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que procede igualmente desestimar el tercer motivo del recurso por cuanto se halla fundado en la supuesta infracción de la doctrina de este Tribunal que establece debe estarse para la calificación de los actos y sus efectos jurídicos a su propia naturaleza y no a los nombres que los contratantes les den; y es por demás claro que carece de aplicación al presente, porque refiriéndose al concepto jurídico de testamento simulado que al recurrente merece la escritura otorgada por doña Victoriana Belmonte con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos veintiséis, mediante la cual hizo donación de la nuda propiedad de los bienes que había heredado de su hermano don Fernando, a favor de su sobrino don Candelario Santiago, no puede dudarse de la naturaleza y carácter de acto *intervivos* que reviste el realizado por doña Victoriana en uso del derecho que le reconoce el Código Civil en sus artículos seiscientos veinticuatro, seiscientos treinta y cuatro y concordantes, toda vez que surtió desde luego sus efectos siendo inscrita en el Registro de la propiedad en vida de la propia donante que se había reservado el usufructo.

CONSIDERANDO: Que es asimismo inadmisibles el cuarto y último de los motivos en que se apoya el recurso toda vez que invocándose y señalando como infringido el artículo seiscientos treinta y seis del Código Civil, es manifiesta su inaplicación por cuanto dicho precepto no tiene el alcance que el recurrente pretende ni puede limitar ni condicionar la libre disposición del que carece de herederos forzosos ya que principalmente va encaminado a impedir, como el mismo expresa, las donaciones inoficiosas, concepto que no es conciliable con la absoluta libertad de disposición de que goza quien no viene obligado a respetar derechos legítimos por carecer de descendientes y ascendientes.

Cancelación de inscripciones.

Sentencia de 20 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 359 E. C.—80 L. H.—1964 E. C.

Madrid: Letrados señores Martín y de la Puente.

Procuradores: Sres. Alberca y Aicua.

Ponente: Magistrado Sr. Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida contiene la afirmación de hecho de que en la escritura de venta judicial otorgada el diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte ante el Notario don Cándido Casanueva sólo adquirió el demandado don Serafín Paul y Cid la finca «Parador de Buenavista» de una extensión de cuatro mil setenta y un metros y cincuenta y dos decímetros cuadrados (no cuatro mil setecientos un metros y cincuenta y dos decímetros cuadrados como por error numérico alguna vez se dice); y como este resultado que para la Sala sentenciadora ofreció la apreciación en conjunto y en detalle de la prueba documental practicada no se ha combatido en el recurso al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial, de tan rotunda aseveración en cuanto al contenido real de la escritura pública antes aludida partió el Tribunal *a quo* para estimar procedente la cancelación parcial de la inscripción producida a favor de don Serafín Paul en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo en cuanto a la finca titulada «Parador de Buenavista», por consecuencia de la repetida escritura del año mil novecientos veinte lo cual demuestra que al hacerlo así la Sala sentenciadora no incurrió en la pretendida incongruencia por omisión señalada por el recurrente en el primer motivo del recurso, que debe desestimarse porque el otorgamiento en la sentencia de la cancelación parcial pedida en su demanda por la parte actora implica sin duda alguna la desestimación de la nulidad e ineficacia también solicitada de la mencionada escritura y de las actuaciones judiciales que la precedieron, ya que aquella la concedió la Sala no en mérito de haber apreciado las consecuencias jurídicas que la inscripción que nos ocupa pudiesen producir determinadas irregularidades procesales descubiertas en los autos en que se decretó la mejora de embargo, que recayó en «El Parador de Buenavista», sino en contemplación de la

inconciliable subsistencia en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo de la inscripción de dicha finca a favor del señor Paul con la extensión superficial que en ella se le atribuye y las de las adquiridas por don Joaquín de Arteaga y Espagüe al punto nombrado «Parador de Buenavista», sobre todo desde que don Serafín Paul, por entender comprendidas estas últimas fincas dentro de la suya, trató de reivindicarlas sin que lograrse el feliz éxito de su pretensión ante los Tribunales correspondientes en dos instancias ni en el recurso de casación después interpuesto, y vió igualmente frustrado su propósito de obtener la posesión judicial de dicha finca con la extensión superficial que él mismo consiguió se consignase en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, por haber desestimado la Audiencia de Madrid, que la inscripción de su finca no concordaba con lo que la realidad jurídica ofrecía; y si lo expuesto demuestra que la demanda presentada por don Joaquín de Arteaga planteó en esencia una cuestión de hecho y no un problema de naturaleza hipotecaria, notorio es que la Sala sentenciadora no pudo infringir los artículos ochenta y veinticuatro de la ley de este nombre al resolver aquella según la apreciación que hizo de las pruebas practicadas en el pleito y que, por lo tanto, deben desestimarse igualmente los motivos segundo y tercero del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prevalecer el motivo cuarto del recurso puesto que la acción ejercitada en la demanda por el actor no fué la específica que concede el artículo mil trescientos uno del Código Civil, referente a los contratos anulables por adolecer sus requisitos esenciales de vicios que los invaliden, sino la que para conseguir la enmienda de un posible error existente en la inscripción de una finca en el Registro de la Propiedad ha de asistir a quien el mantenimiento de aquel trasciende y perjudica; acción cuya eficacia lejos de estar sometida a lo dispuesto en el precepto legal antes indicado que provee a otra muy distinta situación de hecho, debe aún traspasar en realidad porque así lo exige su especial naturaleza el límite que a las personales opone el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil que aplicó la Sala.

CONSIDERANDO: Que el motivo quinto del recurso se apoya en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por estimar que la sentencia recurrida incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; pero como los documentos que señala el recurrente, bajo las letras A y B del recurso para fundamentar su aserto, ya los tuvo en cuenta la Sala sentenciadora, en unión de otros para realizar aquella apreciación, y no puede serle lícito al señor Paul en interpretación de los mismos sustituir su propio criterio al del Tribunal sentenciador, y por otra parte, para fundar el error de derecho no cita en el re-

curso la ley o doctrina legal referente a la apreciación de la prueba que pudiera haberse infringido, sinó los artículos veintisiete de la Ley Hipotecaria y mil trescientos dos del Código Civil, por las razones expuestas y procede desestimar el motivo quinto que nos ocupa.

Suspensión de pagos.—Rescisión de Convenio.—Tramitación

Sentencia de 22 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1.214, 1218, C. C. 17, núm. 3.º Ley 26 julio 1926. Barcelona.—Letrados: señores Gómez y Lladó. Procuradores: señores Balbontin y Morales. Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo diez y siete de la Ley de 26 de julio de 1926, señala en su segundo párrafo el trámite incidental que establece el artículo setecientos cuarenta y cuatro y siguientes de la ley procesal Civil, en el caso de haberse formalizado oposición al convenio celebrado en la suspensión de pagos de los comerciantes y de determinadas Sociedades mercantiles, entre el deudor y sus acreedores, otorgando solamente, el recurso, de apelación y el de súplica ante la Audiencia, contra la sentencia que recayere; lo que evidencia que el expresado procedimiento no es adecuado para resolver la petición del actor, hoy recurrente, encaminada a pedir la rescisión del convenio celebrado entre la entidad «Hijos de Emilio Detonche» y sus acreedores por supuesto incumplimiento del mismo, apoyándose en lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo diez y siete acción que debería haberse sustanciado, como acertadamente afirma la Sala por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, dada la naturaleza del pleito que se ventila, pues de considerarse como incidente hubieran debido aplicarse los preceptos de los párrafos anteriores al último del artículo que se examina, que impiden el ejercicio del recurso de casación que hoy se interpone.

CONSIDERANDO: Que no siendo lícito al demandante elegir a su arbitrio a los demandados, sinó estando obligado a dirigir su acción

contra aquellos que tengan evidente y legítimo interés en impugnarla es indiscutible, como el Tribunal *a quo* lo afirma, que el recurrente don Juan Beltrán y Beltrán no pudo ni debió prescindir al formalizar su acción contra el deudor, de referirla a los acreedores, para que, con la representación de estos se tramitase y resolviese el pleito, pues la rescisión del convenio que en lo principal de la demanda se solicitaba, había de afectar igualmente a las dos partes interesadas en el mismo deudor y masa de acreedores, no pudiendo estimarse en manera alguna, que los acreedores estén representados por el Fiscal, demandado también en esta litis, dada su especial significación en autos, extraña a los intereses privados que se discuten.

CONSIDERANDO: Que haciéndose caso omiso en el recurso entablado, de la doctrina y fundamentos procedentes, que sirvieron de base al Tribunal de instancia, para desestimar la demanda del actor es aquel notariamente improcedente sin necesidad para hacer tal declaración de examinar los motivos en que descansa el recurso, los cuales aún perfecto el ordenamiento procesal, serán siempre de desestimar. el primero, porque contra lo que en el se sostiene y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, al actor que afirma que el convenio no se ha cumplido y no al demandado que lo niega, el *onus* o carga de la prueba; el segundo, porque contra el supuesto gratuito del recurrente, aprecia el Tribunal *a quo* al reproducir sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada, sin que su apreciación se contradiga en forma, que no se ha justificado el incumplimiento de convenio; el tercero, toda vez que la confesión de la demandada es recogida en la sentencia explicando su alcance e importancia a los efectos de poder apreciar si la Sociedad suspensa satisfizo, o nó los créditos declarados con derecho de abstención; y el cuarto y último porque en él se altera el contenido del pacto a que hace referencia, el cual en la forma y modo en que fué redactado, o sea «dejar definitivamente constituida una nueva Compañía «Trefilerías Detonche, S. A» con un capital de un millón de pesetas, cubierto en cuanto a cuatrocientas mil pesetas, por la aportación de efectivo que *hicieron los suscriptores de acciones de la serie A*» se aprecia debidamente cumplido por el Tribunal de instancia.

Acción Publiciana.—Adiciones en réplica

Sentencia de 26 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 548 E. C., 24 y 41 L. H.

Sevilla: Letrado don Luis Martínez.

Procurador: Señor Casas.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al estimar el Tribunal de instancia la acción publiciana, que subsidiariamente a la reivindicatoria se ejercitó en la demanda, no infringió la ley trece, título segundo, partida tercera ni la ley cincuenta, título quinto, partida quinta, que se invocan en el primer motivo del recurso, porque siendo aquella acción la que compete al poseedor civil de una cosa, contra el que la posee sin título o con otro, pero con menor derecho para que le sea restituída con sus frutos, accesorios y abono de menoscabos, no la desconoció; y por el contrario se atemperó a ella estimando como justo título o causa legal hábil para la adquisición del derecho, con buena fe, requisitos necesarios para que la acción naciese, la posesión quieta, pacífica y continuada de la finca en cuestión, primero por don Manuel López y López, y después a la muerte de éste, en 1914, por su viuda e hijos, que continuaron poseyéndola, hasta que a la Compañía demandada le fué adjudicada su procedimiento ejecutivo, siendo un error el sostener que tan repetida acción sólo procede contra el detentador, pues como ya se dijo es también pertinente contra poseedor con título, pero de inferior eficacia al que la promueve.

CONSIDERANDO: Que tampoco infringió el Tribunal *a quo* los artículos veinticuatro y cuarenta y uno, párrafo segundo de la Ley Hipotecaria que se citan en el motivo segundo como comprendido en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal porque al declarar en el fallo la nulidad de la adjudicación, de la posesión y del expediente posesorio que produjo la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, se atemperó a indicados preceptos, y a las peticiones de nulidad concretamente formuladas por la parte actora en la súplica de la demanda, simultaneándolos con las acciones principales reivindicatorias y publiciana que ejercitaba, lo que la era perfectamente lícito conforme a reiteradísima jurisprudencia de este Supremo Tribunal, siendo otro error

evidente el sostener que la nulidad de la adjudicación sólo podía declararse legalmente en el juicio ejecutivo, porque en él no fueron parte los demandantes, y, por lo tanto, aquella adjudicación no tenía para ellos el carácter de firme, pudiendo en todo momento y en el oportuno juicio, como así lo hicieron pretender aquella declaración sin contrariar las sentencias de esta Sala que se invocan por no ser aplicables al caso del pleito.

CONSIDERANDO: Que menos aún es procedente el tercer motivo del recurso que se aduce como comprendido en el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando como infringidos el artículo quinientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la doctrina de este Tribunal en la sentencia de 15 de octubre de 1924, porque al solicitarse en la réplica la cancelación de la inscripción que se produjo en el Registro de la Propiedad por virtud del expediente posesorio que a su favor instó la Compañía demandada, no se alteraron en lo más mínimo las peticiones que eran objeto principal del pleito y sí tan sólo se adicionó la que era consecuencia necesaria o derivación de la acción básica ejercitada en la demanda.

CONSIDERANDO: por último, que el Tribunal de apelación no incurrió en el error de hecho, comprendido en el número sexto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, cuarto motivo del recurso, porque siempre aquel Tribunal soberano para la apreciación de la prueba era preciso, para que el recurso prosperase, que el error apareciese patentemente demostrado por documentos o actos auténticos, evidenciando la equivocación del Juzgador, y eso no acontece en el presente caso, en el que no cabe contraponer a la apreciación de dicho Tribunal, la hecha por el Juez de primera instancia, como pretendió equivocadamente el recurrente.

Reconocimiento de hija natural.

Sentencia de 27 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 135 C. C.

Letrados: Señores Díaz de Quiñones y Sánchez Román.

Procuradores: Señores Bordehore y Fernández Solís.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el reconocimiento obligatorio del hijo natural, admitido por el número primero del artículo ciento treinta y cinco del Código Civil, que se viene invocando en este pleito, ha de fundarse taxativamente en la existencia de escrito indubitado del padre en que expresamente reconozca su paternidad; escrito que habrá de acompañarse a la demanda, no sólo por virtud de lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, sino para la debida justificación de su autenticidad y del reconocimiento expreso inexcusable, sin que tal medio probatorio pueda ser sustituido por ningún otro, dado el criterio restrictivo con que ha de aplicarse la citada disposición, según doctrina de esta Sala en sentencias de 23 de junio de 1922 y 25 de febrero de 1927, entre otras.

CONSIDERANDO: Que no se aportó a los presentes autos, ni existe, a los efectos procesales, la carta en que se supone que don N. N. reconoció a la niña X. X., negando el don N. N. haberla escrito, como niega su hermano don Z. Z. haberla recibido ni entregado tal carta al cura párroco de Cangas de Onís; y ese documento no puede considerarse reemplazado, aparte de las razones antes apuntadas, ni por las otras cartas obrantes en autos que nada dicen sobre el reconocimiento, ni por los dos testigos que afirman que lo vieron, por ser el uno pariente y el otro amigo y no constando el grado de conocimiento que tuvieran de la letra del señor N. N. ni su pericia en caligrafía; ni por la partida de bautismo de X. X., porque en ella no intervino don N. N. y porque las partidas de esa clase hacen fe acerca de la celebración del sacramento, pero no sobre las manifestaciones de parentesco que hagan las personas que en ellas intervienen, como se expresa por las sentencias de esta Sala de 16 de marzo de 1907 y 20 de marzo de 1919.

CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto claramente se desprende que la Sala sentenciadora no ha incurrido en error al apreciar la prueba ni ha infringido por falta de aplicación el número primero del artículo ciento treinta y cinco del Código Civil, y en consecuencia procede desestimar el recurso interpuesto por doña F. F.; cualesquiera que sean los efectos con que el cambio de nuestras leyes, en orden a la investigación de la paternidad, pueda favorecer a la recurrente o a su hija en lo relativo al ejercicio de otras acciones de igual alcance.

Nulidad de operaciones particionales.

Sentencia de 27 de octubre de 1931.

HA LUGAR

Motivos. Primer recurso: Arts. 487, E. C. Infracción del postulado, «primero es pagar que heredar», 1.064, 609, 1.060, 891, 1.068, 1.957, 1.900, 60, regla 1.ª C. C. 9.º núm. 6.º 20 p. 1.º 25, 34 y 77, L. H.

2.º recurso, 1.957 y 1.960, C. C.

Letrados. Recurrentes: señores Puig de Asprer y Polo. Recurridos, señores de la Puente y Arranz.

Procuradores: señores Pinto Guinea y Bañegil Casado.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que debiendo hacerse efectiva en perjuicio de terceros que tienen inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, la acción ejercitada por la demandante en el presente pleito, reivindicando para sí, y sus hermanos, la mera propiedad de la casa calle de Trafalgar número veintitrés de esta Capital, que les fué legada en testamento otorgado por doña Carlota de la Fuente y Ortas, en 28 de octubre de 1887, la primera y fundamental cuestión que debe ser planteada en presente recurso consiste en determinar; si siendo tercero la recurrente doña Francisca Gómez Luzón, como heredera de don Cipriano López Gil, puede invalidarse la adquisición que éste hizo a título oneroso de compra de la totalidad de la citada casa calle de Trafalgar, si llegara a anularse o resolverse el derecho del otorgante, vendedor de la casa de referencia, o por el contrario, si aún en el supuesto de que el derecho del vendedor pudiera invalidarse, esta invalidación no alcanzaría nunca al don Cipriano López Gil y a los que de él traen causa, por estar amparados por el artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria.

CONSIDERANDO: Que aún en el supuesto de tenerse como verdadero el título que ostenta la demandante, para reivindicar en su favor y en el de sus hermanos, la mera propiedad de la casa de referencia, una vez que los mismos llegaran a la edad de veinticinco años, pues es indiscutible que tal derecho les fué legado por la testadora doña Carlota de la Fuente, es también manifiesto que en la partición de bienes de esta señora, lejos de adjudicarse a los legatarios el mencionado derecho, lo fué a la madre de los menores doña Laura Ania y García, en hijuela especial para pago de deudas, y dicha mera pro-

piedad, pasó a los demandados don Ignacio Delgado Saavedra, don Julián Morales Gutiérrez, don Manuel Molina Molina y don José María de la Torre por adjudicación en pago, a virtud de ejecución entablada por los mismos, contra la testamentaria de referencia, por cobro de sus honorarios como contadores partidores y Notario que protocolizó la citada partición; y por tanto, aun estimándose no cumplida en dicha partición, la voluntad de la testadora, en orden al legado de referencia y expedito el derecho de la demandante, para ejercitarlo con los adquirientes de la mera propiedad antes referidos que no pueden nunca ser tenidos como terceros, por haber los mismos confeccionado dicha partición, es necesario tener en cuenta, a los efectos de resolver la cuestión planteada, que aún anulado y resuelto el derecho de los que transmitieron la propiedad de la casa de referencia, al tercero don Cipriano López Gil desde el momento en que los vendedores tenían inscrito en el Registro, la propiedad total de la casa antes citada, y por virtud del contrato oneroso de compra-venta, transmitieron dicha propiedad con un perfecto derecho para ello, según el Registro inscrito que fué por el don Cipriano López Gil tal derecho a su favor, no puede invalidarse conforme al citado artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria a menos que las causas de tal invalidación resulten en el presente caso claramente del mismo Registro.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la inscripción en el Registro referente a la hijuela formada a la heredera doña Laura Ania, se hace constar que doña Carlota de la Fuente, muere bajo testamento otorgado en mil ochocientos ochenta y siete; y que en él dispuso entre otras cosas que la casa en cuestión pasara en usufructo a doña Laura Ania, y si esta falleciese antes o después de la testadora, pasaría el usufructo a los hijos que dejara la doña Laura, hasta que lleguen a la mayor edad, en cuya época adquirirían la propiedad de la tan repetida casa; no es menos cierto también que dicha casa según el propio Registro, fué adjudicada en su totalidad a doña Laura Ania y a los dos albaceas, para proceder a su enajenación en pago de deudas, y que en tal concepto el Registrador inscribió a nombre de los tres mencionados anteriormente la totalidad de la casa con la obligación indicada de pagar las deudas de la testamentaria.

CONSIDERANDO: Que de igual modo se hace referencia en el Registro, al juicio ejecutivo seguido por los contadores y el Notario que protocolizó el cuaderno particional; inscribiéndose a nombre de los cuatro ejecutantes, en pago de sus créditos la tan repetida casa, sin condición especial alguna; y asimismo aparece del Registro que la totalidad de esta finca fué vendida por los adjudicatarios de ella a don Cipriano López Gil y por muerte de éste pasó a sus herederos, entre ellos a la recurrente doña Francisca Gómez Luzón; y siendo esto

así no puede por menos de reconocerse que la mera referencia hecha en la hijuela para pago de deudas del repetido legado, era tan indeterminada, tan vaga y tan imprecisa, respecto al derecho de la demandante, que no constando éste, de ninguna inscripción, anotación ni mención por la que pudiera venirse claramente en su conocimiento, ni al de la existencia de la misma actora, no puede en modo alguno estimarse que tal referencia, es la expresión clara y explícita, que los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de la ley Hipotecaria exigen,—en garantía de los terceros—para que en perjuicio de los mismos puedan anularse o resolverse derechos inscritos en el Registro a favor de estos o darse acciones rescisorias o resolutorias del derecho inscrito.

CONSIDERANDO: Que si bien la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado, que la apreciación de si resulta o no del Registro claramente las causas resolutorias del derecho inscrito, es una cuestión de hecho que corresponde a la Sala sentenciadora, la misma jurisprudencia establece que tal apreciación puede ser combatida al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento; y apareciendo de la certificación del Registro de la Propiedad que consta de autos, y que debe ser tenida como documento auténtico, cuanto en orden a las inscripciones de la casa de referencia, consta de los anteriores Considerandos, es manifiesto, que al no estimarlo así la Sala sentenciadora y apreciar como probado que del Registro constaba claramente las causas determinantes de la nulidad y resolución del derecho tantas veces citado, infringió por inaplicación el artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria, alegado en el motivo sexto del primero de los recursos y primero del segundo, que deben ser estimados.

CONSIDERANDO: Que debiendo ser casada la sentencia por tan fundamental motivo, no es necesario examinar y discutir los demás alegados por los recurrentes.

Reivindicación.

Sentencia de 30 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivo: Art. 350 C. C.

Coruña.—Letrado: señor Jerez.

Procurador: señor González.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el primer motivo del recurso aduce el recurrente conforme al número primero del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción del artículo 350 del Código Civil que como es sabido dispone que el propietario de un terreno es dueño de su superficie; pero como la sentencia recurrida apoya su fallo en que por no haber presentado en tiempo hábil don Jesús Vázquez Moure cuantos documentos fundamentales de su derecho debió de haber acompañado con su demanda no pudo el Tribunal *a quo* tenerlos en cuenta para dictar su fallo, pues aun cuando el actor se refirió a la mayor parte de ellos en la réplica aduciéndolos en apoyo y probanza de su acción no estaban comprendidos en la excepción determinada en el artículo 506, notoria es la imposibilidad de que la sentencia recurrida haya podido infringir el citado artículo 350 del Código Civil, puesto que su debida aplicación hubiera exigido que la sentencia impugnada afirmase el hecho de que don Jesús Vázquez Moure, era dueño de la faja de terreno de unos ochenta centímetros de ancho cuya reivindicación pretendía en su demanda; y como la resolución combatida por dicho señor no contiene la indicada afirmación, por las razones expuestas debe desestimarse este primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco es de apreciar el motivo segundo fundado en el número séptimo del artículo 1692 de la ley rituaría porque la escritura de diez de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho cuya copia auténtica presentó el recurrente con la demanda, ya la tuvo en cuenta la Sala sentenciadora para afirmar en su vista en el fundamento tercero de la resolución impugnada que no demostraba el carácter de propietario de la finca, «Hinchote», dentro de la que pretende hallarse comprendida la porción de terreno antes indicada, porque sólo se refiere a una de las partes que la constituyen, y sabido es que a este criterio de la Sala en la apreciación del contenido del referido instrumento no puede sustituirse el peculiar del recurrente al efecto de la casación de la sentencia de la Audiencia que interesa en el recurso.

Daños y perjuicios.—Incompetencia de jurisdicción.

Sentencia de 30 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 258 E. M. 267 O. P. J. Ley 5 abril 1904, 1902 y 1256 C. C.

Valladolid.—Letrados: señores Gimeno y Alemany.

Procuradores: señores Monsalvé y Guissasola.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para exigir responsabilidad a alcaldes, concejales y autoridades o funcionarios municipales, por quienes con ellos se hallaron ligados por vínculos de subordinación en razón a su cargo, es requisito necesario que contra el acuerdo que los últimos estimaran lesivo o perjudicial, se recurra oportunamente en vía contencioso-administrativa que declare la improcedencia o ilegalidad de tal acuerdo; y apareciendo cumplido este requisito según se hace constar en la sentencia recurrida, está expedito el camino para el ejercicio de la acción que autoriza el artículo 1.º de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro sobre responsabilidad civil de los empleados públicos; pues si bien es cierto que en el mismo artículo se dice que el precepto infringido originario de la responsabilidad dicha, haya sido reclamada por escrito su observancia, tal requisito no era necesario cumplir en aquella sazón, por disponerlo así el artículo 258 del Estatuto municipal, según reconoce la propia parte recurrente en su escrito, al sostener el primer motivo de casación; y en tal sentido hay que declarar que al ejercitarse la acción de que se trata ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid en única instancia, al amparo de lo que dispone el artículo 6.º de la citada ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, se obró ajustándose a este precepto legal ante la jurisdicción competente, y por tanto cae por su base el motivo del recurso expuesto en primer lugar cuya improcedencia es notoria.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al otro motivo del recurso fundado en el número primero del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil atribuyendo al Tribunal *a quo* violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso, tampoco es admisible; porque al apreciarse en la sentencia recurrida que por el ilegal acuerdo que declaró nula la jurisdic-

ción contencioso-administrativa se infringió un contrato de prestación de un servicio público y con ello el artículo 1091 del Código Civil, apreció y aplicó acertadamente este precepto, ya que lo estipulado entre ambas partes contratantes era de forzosa aplicación para las mismas en tanto que de mútuo acuerdo, no convinieran establecer modificaciones a lo pactado; pero en manera alguna puede admitirse ni reputarse lícito la alteración que cualquiera de ellas pretendiera, sin alcanzar el consentimiento de la otra; y si se contrató y convinieron Ayuntamiento y Médico al formular su contrato de arrendamiento de servicios, que estos consistirían en la asistencia de un número determinado de familias pobres, por una cantidad fijada ya al establecer el concierto de voluntades, es indudable que al estimar la Corporación Municipal que era en realidad mayor el número de familias pobres que el calculado y que se fijó al otorgar el referido contrato, pudiendo novarlo de común acuerdo, imponiendo al Médico un mayor trabajo mediante una mayor retribución, o por la misma, si aquél voluntariamente lo aceptaba; pero lo que no cabía hacer legalmente, era modificar por el arbitrio de una parte contratante su expresa voluntad; y al apreciarlo así la Sala sentenciadora no ha infringido ningún precepto que pueda motivar la casación que los recurrentes pretenden; por todo lo cual procede desestimar el recurso.

Culpa o negligencia.

Sentencia de 31 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1902 y 1903 C. C.—17 R.º.—Circulación de 23 julio 1928 y 17 julio 1928.

Granada.—Letrado señor Fleitas.

Procurador: señor de Federico.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aunque el primer motivo del recurso le estima doña Isabel Racero Sánchez conjuntamente comprendido en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y

dos de la ley de Enjuiciamiento Civil por entender que la sentencia recurrida infringió los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil, como a reglón seguido trata de demostrar en su escrito, una razón de lógica exige que haya de dilucidarse ante todo si la Audiencia de Granada al apreciar las pruebas para dictar el fallo, incurrió en los supuestos errores de hecho y de derecho que la invocación del número séptimo del citado artículo supone y la recurrente la atribuye; por ser necesario fijar primeramente cuales son los hechos que se consideran probados, para determinar después si les son o no aplicables los preceptos legales que se entienden vulnerados en la sentencia de que se recurre.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a nutrida y notoria jurisprudencia de este Tribunal en materia de obligaciones extracontractuales, acuñada naturalmente en el venerable troquel del derecho Romano que aún sirve de molde a legislaciones modernas como lo patentiza el artículo mil ochenta y nueve de nuestro vigente Código Civil, para que pueda exigirse de los demandados en el pleito el cumplimiento de las obligaciones nacidas de culpa o negligencia reguladas en los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del citado Código que con los mil ciento cuatro y mil ciento seis se invocaron en la demanda promovida por doña Isabel Racero, es indispensable que esta señora haya justificado de un modo cumplido en el pleito no sólo la realidad del daño por ella padecido con la pérdida de su esposo, a quien atropelló en Ronda el automóvil de la propiedad de don José Sandaza Moreno, sino también la existencia de la culpa o negligencia que atribuye al otro demandado en rebeldía don Agustín López Rios, conductor de aquel coche, como causante del referido desdichado efecto; puesto que los antes señalados preceptos legales sobre responsabilidad civil extracontractual excluyen por el momento la posibilidad de que este Tribunal pueda rectamente interpretarlos de otra suerte, con ánimo de que en ellos tuvieran cabida con todas sus consecuencias jurídicas las modernas teorías sobre la responsabilidad civil sin culpa de que quien crea o asume un riesgo, como el que para los terceros supone la circulación de automóviles por las vías públicas, doctrinas que han de repercutir además probablemente en el enjuiciamiento del indicado problema trastrocando quizá en esta materia el secular principio procesal por todos acatado en cuanto a quien incumbe la obligación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que en el concreto caso que nos ocupa el Tribunal *a quo* apreciando en uso de su soberanía las pruebas practicadas en el juicio, declaró que el indicado chófer señor López Rios en la ocasión de autos no incurrió en culpa o negligencia determinantes del atropello y muerte de don Rafael Chaves Guerrero, y que estos acci-

dentes obedecieron a la imprudencia del finado que trató repentinamente de atravesar la carretera sin motivo explicable para ello, interponiéndose al hacerlo delante del coche que le arrolló; y como tales hechos no los combatió la recurrente del modo y forma prescritos en el número séptimo del mil seiscientos noventa y dos por ella citado, al efecto de manifestar la equivocación evidente del juzgador en la apreciación de la prueba, sinó que con arreglo a su particular criterio afirmó en el recurso que aquella, contra lo que la Sala dice, revela la existencia de culpa o negligencia por parte del chófer en el atropello de que fué víctima don Rafael Chaves, debe desestimarse en cuanto al particular examinado este primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que descartada, pues, la concurrencia en el suceso en cuestión del supuesto hecho de que derivaría para el demandado rebelde don Agustín López el nacimiento de su obligación de reparar el daño causado a la recurrente con la muerte de su marido, conforme a lo dispuesto en el artículo mil novecientos dos del Código Civil, huelga en su consecuencia la aplicación del mismo en el caso de autos así como la del mil novecientos tres, por lo que afecta al dueño del automóvil señor Sandaza que utilizaba los servicios de aquel mecánico, en concepto de responsable subsidiario, cuando la responsabilidad principal no existe; sin que por tanto, incurriera la Sala sentenciadora respecto de los indicados preceptos legales en las pretendidas infracciones que la recurrente supone comprendidas en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley rituaría; por lo que debe desestimarse este otro extremo, comprendido también en el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que rechazado el recurso por las esenciales razones expuestas en los precedentes fundamentos es innecesario entrar en el exámen de los otros dos motivos alegados; pero a mayor abundamiento su improcedencia es notoria porque, las doctrinas sentadas en las sentencias que se citan en el segundo, constituyen una muestra más de las mantenidas de antiguo por esta Sala en cuanto a que, la declaración de los Tribunales de lo criminal de que no es penable un hecho no impide que la jurisdicción civil le juzgue y resuelva si en su realización concurrió culpa o negligencia del que le efectuó; a que en caso afirmativo, ha de imponérsele la obligación de indemnizar el daño causado: y a que existe justa causa de exención a favor del que le origina, cuando el mal se produce por causa directa imputable al perjudicado; y respecto del tercer motivo es de notar que en el apuntamiento no consta que fuese objeto de alegación en la demanda la infracción concreta por los demandados de determinada disposición administrativa vigente que hubiese citado, reguladora de la circulación de los automóviles por las vías públicas, y como la cues-

tión de si se infringió en la ocasión de autos el artículo diez y siete del Reglamento de veintitrés de julio de mil novecientos diez y ocho se ha suscitado en el recurso, claro es que debe desestimarse el motivo que a ella se refiere, porque en casación no deben discutirse cuestiones no planteadas ni resueltas en el pleito, según tiene establecido el Tribunal Supremo en constante doctrina de jurisprudencia.

Donación.—Su revocación
Sentencia de 3 noviembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.115, 1.119, 1.122 y 647 C. C.

Sevilla.—Letrados: señores Sánchez Román y Díaz Berrio.

Procuradores: señores Ballesteros y Morales.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien en el recurso se alegan tres motivos de casación en realidad pueden condensarse en uno que es el segundo, en el que se parte de la base que el Tribunal de instancia infringe, por violación, el artículo seiscientos cuarenta y siete del Código Civil en cuanto el fallo absuelve de la demanda de revocación donacional a pesar del confesado incumplimiento de la carga o condición impuesta al donatario, y como la Sala sentenciadora, al estudiar el contenido de la escritura pública de once de diciembre de mil novecientos veintiocho y documento privado de la misma fecha, estima se trata de una donación condicional, modal u onerosa, términos que son contradictorios, es en absoluto preciso, velando por la competencia de este Tribunal, resolver si hubo o no la infracción alegada, determinando la naturaleza o calificación jurídica de mencionados documentos en los que la parte actora y recurrente apoya su derecho.

CONSIDERANDO: Que por sus efectos las donaciones se dividen en puras, condicionales, modales y onerosas, según que la liberalidad no reconozca otro móvil que el propósito de favorecer al donatario sin contraer éste obligación alguna respecto al donante; que la existencia de la relación jurídica dependa de un acontecimiento futuro e incierto; que expresen un motivo, finalidad, deseo o recomendación, y en fin, que impongan al donatario un gravamen, bien como carga real

que pese sobre los inmuebles donados, bien como obligaciones puramente personales, inferior al valor de lo que es objeto de la donación.

CONSIDERANDO: Que expuesto el concepto jurídico de las diversas especies de donaciones atendiendo a sus efectos, importa antes de entrar de lleno en lo que es materia de discusión fijar el verdadero alcance del artículo seiscientos cuarenta y siete del Código Civil que se invoca como infringido «ya que la palabra condiciones», que en el mismo se cumplen, fué sin duda la que indujo a la Sala sentenciadora a calificar la donación erróneamente haciendo uso de términos antagónicos, alcance que no es otro que el de que dicho cuerpo legal no cumple la palabra «condiciones» en el sentido técnico de los sucesos inciertos de los que se hace depender el nacimiento o extinción de una relación jurídica, sino en el vulgar de obligaciones o cargas que pueden ser impuestas por el donante al donatario.

CONSIDERANDO: Que fijadas las anteriores premisas es indudable que en la cláusula segunda de la escritura de once de diciembre de mil novecientos diez y ocho que copiada a la letra dice: «la referida donación la hace el donante expresando su deseo de que en compensación de ella los hijos varones de la donataria vivan en su compañía durante el tiempo de sus estudios en Madrid, si realiza su propósito de trasladarse a dicha capital, siendo de cuenta de los padres de aquellos todos los gastos de manutención, vestido y estudio», no se contiene una donación condicional por no depender de sucesos futuros e inciertos así como tampoco una liberalidad de carácter oneroso porque en dicha cláusula no se impone al donatario carga alguna, esto es obligación, limitándose el donante a expresar, a manifestar, cuales son sus deseos, sus apetencias, pero sin establecer vínculo jurídico forzoso con la persona objeto de su desprendimiento (*modus simplex*) corroborando estas afirmaciones el que en la escritura no se expresó el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario, como exige el artículo seiscientos treinta y tres del mencionado Código, por todo lo cual es forzoso concluir que se trata de una donación pura y simple, a la que, por consecuencia, no es aplicable el artículo seiscientos cuarenta y siete anteriormente indicado.

CONSIDERANDO: Que si bien, por documento privado de la misma fecha que la anterior escritura, la demandada con expreso consentimiento de su esposo y en compensación de la dicha donación y otras renunciaciones hechas a aquella por el demandante *se obligó* a dar a su padre la renta vitalicia de cinco pesetas, y además a costear a sus dos hijos varones las carreras de Ingenieros civiles, los cuales vivirán con su abuelo en Madrid, si éste traslada allí su residencia durante el tiempo de sus estudios, siendo de cuenta de sus padres además de los gastos de aquellos estudios el de su alimentación y vestido, «éste

documento no puede en modo alguno alterar la calificación jurídica dada por éste Tribunal a la donación, porque ello supondría que la aceptación podía hacerse en forma distinta a la ordenada por el párrafo segundo del artículo seiscientos treinta y tres del Código, desprendiéndose de lo dicho que las obligaciones que la demandada contrajo por virtud de tan repetido documento privado no cabe pretender sean regidas por las reglas de las donaciones, como así las invoca el recurrente basándose erróneamente en que forman parte integrante de la escritura de donación y si deben ser sometidas a los preceptos que contiene el mencionado cuerpo legal en su libro cuarto, título primero.

CONSIDERANDO: Que afirmado por la Sala sentenciadora en uso de sus soberanas facultades de apreciación de la prueba que la enfermedad visual que padece don Rafael Reyes hijo de la demandada y nieto del demandante, se halla debidamente justificada impidiéndole realizar los estudios de ingeniero es visto que no infringió en el fallo recurrido ya que contra los considerandos no procede el recurso de casación, el artículo seiscientos cuarenta y siete del Código Civil no aplicable al caso de autos, por los razonamientos expuestos, así como tampoco los mil ciento quince, mil ciento diez y nueve y mil ciento veitidós del propio cuerpo legal de que hizo rectamente uso con respecto a las obligaciones contraídas en el aludido documento privado por obedecer el incumplimiento a causas no imputables a la demandada; por todo lo cual es de concluir no cabe estimar el recurso interpuesto.

Incongruencia.

Sentencia de 4 de Noviembre de 1931

HA LUGAR

Motivo: Art. 359 E. C.

Barcelona.—Letrados: señores Muñoz Calixto y Puig de Asprer.

Procuradores: señores Olarte y Perales.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme establece la ley de procedimiento civil en su artículo trescientos cincuenta y nueve, las senten-

cias deben de ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, constituyendo la infracción de este precepto legal motivo suficiente para dar lugar al recurso de casación a tenor de lo ordenado en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la citada ley, y atemperándose a estas disposiciones, el Tribunal Supremo tiene declarado en repetidas resoluciones que los Tribunales no pueden resolver otras cuestiones que las sometidas por las partes a su conocimiento y que hayan sido planteadas y discutidas en el pleito.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, es obligado reconocer que la sentencia recurrida incide en la alegada falta de congruencia por cuanto en la demanda, no modificada por haberse renunciado al trámite de réplica, se formulan dos peticiones alternativas consistente la primera en que se declare la inexistencia o nulidad de los poderes otorgados al demandado don Luis Aymat por don Domingo Grau-Bassas, por la falta de capacidad de éste y nula también la escritura de venta otorgada en uso del mencionado poder por el señor Aymat a favor del otro demandado don Jerónimo Suan en 31 de julio de 1918 solicitando en virtud de estas declaraciones se devuelva a los herederos de don Domingo las partes indivisas de las fincas y derechos reales que fueron objeto de hipoteca y venta, con sus frutos y rentas y de no ser posible su devolución, la de los frutos percibidos con el valor que dichos bienes tenían cuando se perdieron, indemnizando daños y perjuicios; y siendo la petición segunda encaminada a que se declare rescindida por lesión en el precio de venta, la que se contiene en la relacionada escritura, condenando al comprador señor Suan a completar el precio hasta el valor real que las cosas vendidas tenían en la fecha de la enajenación y en otro caso, a devolver las mismas cosas con sus frutos mediante la devolución del precio de veinticinco mil pesetas con sus intereses legales y condenando a don Luis Aymat a indemnizar todos cuantos daños y perjuicios les hubiese causado con el indebido uso del poder; y como la sentencia objeto de este recurso condena al demandante don Luis Aymat Jordá a que rinda cuentas a don Luis Grau-Bassas y Carnicé como heredero de don Domingo Grau-Bassas Alrich, de las veinticinco mil pesetas que obran en su poder precedentes de las cantidades que percibió por virtud de las escrituras de hipoteca y de venta a que se contrae la demanda, y a que haga efectiva al demandante la mitad del saldo que resulte deudor absolviendo a todos los demandados de los demás extremos de la demanda; es visto que el fallo recurrido decide una cuestión que no fué sometida a la resolución del Tribunal, ya que el actor no interesó la concedida rendición de cuentas ni siquiera indicó que en poder del demandado obrasen las veinticinco mil pesetas importe de la venta de

cuya cantidad se condena a rendir cuentas, por todo lo cual se impone la necesidad de estimar el recurso por los dos motivos en que se apoya.

Bienes parafernales.—Su administración.

Hipoteca legal.

Sentencia de 7 de noviembre de 1931.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.218, 1.396, 1.404, 1.232 y 1.240, C. C.

Valencia.—Letrados: señores Samper y Alvarez (don Melquiades).

Procuradores: señores Morales y Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en armonía con lo dispuesto en el número quinto del artículo mil setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, es doctrina constante de este Supremo Tribunal que cuando el recurso de casación por infracción de ley o alguno de los motivos que lo integran se refieran a cuestiones no debatidas en el pleito no puede darse lugar a dicho recurso y como en el caso de la litis de que dimana el interpuesto a nombre del demandado y hoy recurrente don Eusebio La Casta España, tanto en los escritos de demanda y contestación cuanto en los de réplica y dúplica, en los cuales quedó planteado lo que había de ser la materia de la contienda litigiosa, ni durante el transcurso del pleito se discutió el valor jurídico del artículo mil trescientos noventa del Código Civil ni la interpretación con los mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y ocho de dicho cuerpo legal y con el ciento sesenta y nueve de la ley Hipotecaria deba darse por los Tribunales de Justicia cualquiera que acerca de ello sea el criterio de esta Sala, es innegable que en tal concepto y por tratarse de una cuestión nueva no debatida hasta este momento procesal no es lícito promoverla ni controvertirla en casación, ni puede por consiguiente prosperar el presente recurso, por otra parte enderezado, principalmente y aunque se haya fundado en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y

dos de la ley procesal citada a impugnar la apreciación que de la prueba se hace por el Tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que para la más acertada resolución del recurso precisa dejar sentado: primero, que en el matrimonio constituido por la demandante y el demandado no ha habido sucesión; segundo, que el recurrente don Eusebio La Casta no apeló, no se adhirió a la apelación que contra la sentencia del Juzgado interpuso la actora, y por tanto, la consistió, así en todo aquello favorable a sus pretensiones, como en lo que le fuera adverso; tercero, que no se ha discutido en el pleito la naturaleza de los bienes parafernales de que se trata; y cuarto que por el don Eusebio La Casta se ha reconocido, según consta en los autos, que se hizo cargo de la cantidad de cincuenta y nueve mil setecientas ochenta pesetas importe de los bienes parafernales enagenados.

CONSIDERANDO: Que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia, apreciando en conjunto y con arreglo a las leyes de la sana crítica todos y cada uno de los elementos de justificación aportados por el demandado, declara que éste no ha logrado demostrar la realización de las mejoras en la medida y número que él afirma haber efectuado ni el importe de las mismas, ni que dicho importe se hiciera efectivo con el producto de los bienes parafernales enagenados—de los que según aparece de los autos—se hizo cargo y por ende sólo aduciéndose en el recurso documentos auténticos eficaces en casación podriase válidamente combatir tales declaraciones y como las escrituras a que por el recurrente se alude—que examinó y tuvo en cuenta el Tribunal *a quo*, en unión de los demás elementos de la prueba, documentos, testigos y peritos—, para formar su juicio, no pueden ser valoradas aisladamente por la parte demandada, ni por esta Sala, no siendo lícito asimismo que el del Tribunal de instancia se sustituya con el criterio particular de aquél, resulta palmario que en este respecto no son estimables los dos motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo no pueden serlo en cuanto a la supuesta infracción—atribuida al Juzgador en el segundo motivo recurso—de los artículos mil trescientos noventa y seis en su párrafo cuarto, en relación con el mil cuatrocientos cuatro y los mil doscientos treinta y dos y mil doscientos cuarenta, todos del Código antes citado, referentes los dos primeros a la afirmación de que con bienes propios de cada uno de los cónyuges, los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido, y de que las expensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la Sociedad o por la industria del marido o de la mujer son gananciales, lo mismo que los edificios construídos durante el matrimonio en el suelo propio de uno de los cónyuges abonándose

su valor al cónyuge a quien pertenezca, y relativos los otros dos artículos a la fuerza y eficacia probatorias de la confesión en juicio y de la inspección ocular toda vez que habiéndose declarado como se ha dicho antes por la Sala sentenciadora que no se ha demostrado el importe de las discutidas mejoras hechas por el recurrente en los bienes parafernales de su esposa ni que tal importe se hiciera efectivo en el producto de los mismos, enagenados, es manifiesto que los precitados artículos no tienen aplicación al caso del pleito y no han podido por tanto ser infringidos en el fallo impugnado y como además la confesión y el reonomiento judicial a que se alude en el recurso fueron apreciados conjuntamente con todos los elementos de juicio por el Tribunal *a quo* es inconcuso que no pueden ser examinados separadamente y en este concepto también es forzoso desestimar los motivos para la casación alegados, y la totalidad del recurso.

CONSIDERANDO: Que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia, apreciada en conjunto y con arreglo a las leyes de la materia, y cada uno de los elementos de justificación aportados por el demandado, debe en este caso no haberse demostrado la realidad de las mejoras en la medida y número que el afirma haber efectuado ni el importe de las mismas, ni que dicho importe se hiciera efectivo con el producto de los bienes parafernales enagenados—los que según aparece de los autos—se hizo cargo y por ende solo adhiriéndose en el recurso documentos auténticos eficaces en casación—podráse válidamente combatir las declaraciones y como las razones a que por el recurrente se alude—que agranda y tuvo en cuenta el Tribunal *a quo*, en unión de los demás elementos de la prueba documental, testigos y peritos—para formar su juicio, no pueden ser válidamente rechazadas por la parte demandada, ni por esta Sala, no estando hecho mérito por el Tribunal de instancia en sustitución con el criterio particular de aquel, resulta palmario que en este respecto no son estimables los dos motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo no puede serle en cuanto a la supuesta infracción—atribuida al Jexgado en el segundo motivo del recurso—de las acciones que prescriben novena y sola en su parágrafo cuarto, en relación con el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos 7.º y 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todos del Libro I, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se refieren a la afirmación de que por sí mismos de cada uno de los cónyuges, los comodatarios, los finqueros, el dueño de la finca o del usufructo, y de que las expresadas fincas pertenecen a los bienes pecuniarios de asignación de los cónyuges mediante anticipación de la Sociedad o por la industria del marido o de la mujer son sancionados, lo mismo que los edificios construidos durante el matrimonio en el suelo propio de uno de los cónyuges, según los

Memoria elevada al Gobierno de S. M., por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde

(Continuación)

En primer término, la inamovilidad ni estorba, ni contradice, ni es incompatible con la responsabilidad de Jueces y Magistrados en o con ocasión del ejercicio de sus funciones. Pero es el caso que, él mismo lo dice, «esa inamovilidad—que es garantía de independencia, no de arbitrariedad en el funcionario—debe asegurarse en cuanto dé garantías a los mismos *para defenderse de los ataques de que puedan ser objeto por parte de Gobiernos injustos*».

La inamovilidad no supone la irresponsabilidad, ni por consiguiente, la inviolabilidad del funcionario.

Sólo los altos poderes irresponsables son inviolables constitucionalmente pero por lo mismo, sus determinaciones exigen y tienen que llevar, para que sean ejecutivas, el refrendo de otro poder responsable. Lo contrario sería consagrar el absurdo moral y jurídico de que la irresponsabilidad pudiera ser, en ocasiones, la consagración, como estado de derecho, de la arbitrariedad, cuando no del despotismo.

Ni aun en el orden penal, supuesto el carácter eminentemente subjetivo del delito, está consagrado el principio de la absoluta irresponsabilidad y si bien las causas de inimputabilidad de un hecho criminoso, excluyen la responsabilidad criminal del sujeto que le produjo, no acontece lo mismo con la responsabilidad civil, y por eso el Código penal declara, en este caso, la de terceras personas, como subsidiaria.

La inamovilidad, condición precisa que garantiza la independencia del funcionario responsable, asegura la libre determinación de sus actos, poniéndole a cubierto de la influencia de otros poderes que pudieran actuar sobre él coactivamente, forzándole a separarse del camino recto de la legalidad con daño y quebranto de la Justicia.

Recordemos nuevamente a este propósito, lo que dice el P. Luis Izaga en su *Elementos de Derecho político*: «Los partidos o fracciones que dominan el Poder ejecutivo y gobiernan, para mantenerse en él indefinidamente a capricho de su voluntad, se sienten inclinados, tentados a utilizar todos los resortes sociales y legales, uno de los cuales, el más importante, es el del Poder judicial, guardador de vidas, honras y haciendas. De aquí la formidable acción que pudieran desarrollar, manejando a su antojo la voluntad de los Jueces, disponiendo como disponen por otra parte de la fuerza y de los honores y en gran parte del dinero».

Eso es, en esencia, lo que dicen todos los tratadistas, incluso el señor Santa María de Paredes.

Ante el Real decreto de 22 de Diciembre de 1928, la situación para los funcionarios judiciales era realmente pavorosa: o sucumbir ante las imposiciones de la Dictadura, o quedar expuestos a todos los riesgos que supone

el hacer frente a un Poder arbitrario: traslados, postergaciones, suspensiones, cesantías y separaciones del cargo; siquiera éstas se encubran malamente, con el velo de una aparente legalidad disfrazada con el nombre de jubilación, cuando ésta no está comprendida en ninguno de los casos en que la ley la autoriza.

Amovilidad a merced y a capricho del Poder ejecutivo, y responsabilidad, son términos que se repelen; porque la responsabilidad, en todos los actos humanos, es el corolario obligado de la libertad y no es posible exigir aquélla si ésta no existe. No tienen otra razón de ser las circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad criminal. Porque este principio antes que de orden jurídico y legal, lo es ético.

Contrasta y no se compagina esta conducta de la Dictadura con lo que la misma nos decía el 15 de septiembre de 1925 en el solemne acto de apertura de los Tribunales celebrado bajo la presidencia de S. M. el Rey, por boca del Presidente interino del Directorio Militar, señor Marqués de Magaz.

(Continuad)

BIBLIOGRAFIA

LA REFORMA AGRARIA.—LOS ARRENDAMIENTOS FORZOSOS ENFITEUSIFORMES, por *Carlos López de Haro*. Un volumen en 8.º de 104 páginas. 1931. EDITORIAL REUS S. A. Preciados, 1 y 6. Apartado 12.250. Madrid. 2 pesetas.

Es un folleto en el que, su autor señor López de Haro, Miembro de la Comisión Técnica Agraria, dá su opinión crítica sobre la ponencia formulada por esa Comisión, sobre el proyecto de ley ministerial leído en las Cortes, y sobre la ponencia de la Comisión parlamentaria, que son los tres documentos que respecto a la reforma de la propiedad han de ser debatidos en el Congreso al tratar esa materia tan trascendental en la vida pública y en la privada.

La opinión del señor López de Haro ha sido emitida en artículos e interviús de la prensa periódica, los cuales van en primer lugar del folleto para eliminar aquellos ponencias y proyecto, como fórmulas erróneas de solución al problema del campo.

Después propone, en forma de proyecto articulado, la única solución que, a su juicio, ordenaría el régimen de la propiedad territorial, mediante los «Arrendamientos forzosos enfiteusiformes», los cuales, sin lesión para los actuales dueños, pondrían la tierra a disposición de los cultivadores dignos de adquirirla, y propulsarían con la modalidad de la «rabassa», el fomento del arbolado que es una de las riquezas de más porvenir en el suelo español.

El autor publica su proyecto esperando que las Cortes lo tomen en consideración y lo discutan y acepten para que vuelva la propiedad a su economía normal, y por la libre iniciativa de los interesados en su producción, dé los rendimientos de que sea susceptible y que con premura demanda la situación angustiosa de estos momentos de perturbación.

GERMAN DE LA SERRA

Abogado _____ Gijón

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
« José Pérez Salazar, Estación 5
« Eulogio Urrejola, Volantín, 3
« Isaias Vidarte, Víctor, 4
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID